CAPÍTULO TERCERO

PODER EJECUTIVO FEDERAL

Hasta el día en que esto se escribe, cincuenta y dos decretos han reformado el Poder Ejecutivo federal. A continuación, se señalará la fecha en que éstos fueron publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, con el propósito de referirse posteriormente a ellos únicamente por el año, y únicamente se hará la precisión a pie de la fecha completa, en los años en que hubo más de una reforma.

Los decretos de reformas al Poder Ejecutivo federal son de fechas 24 de noviembre de 1923, 22 de enero de 1927, 24 de enero de 1928, 29 de abril de 1933, 8 de enero de 1943, 10 de febrero de 1944, 28 de marzo de 1951, 20 de enero de 1960, 21 de octubre de 1966, 31 de enero de 1974, 8 de octubre de 1974, 6 de diciembre de 1977, 21 de abril de 1981, 17 de noviembre de 1982, 3 de febrero de 1983, 7 de abril de 1986, 10 de agosto de 1987, 11 de mayo de 1988, 6 de enero de 1992, 5 de marzo de 1993, 29 de abril de 1993, 20 de agosto de 1993, 3 de septiembre de 1993, 25 de octubre de 1993, 1 de julio de 1994, 31 de diciembre de 1994, 22 de agosto de 1996, 21 de octubre de 1996, 5 de abril de 2004, 30 de julio de 2004, 20 de junio de 2005, 7 de abril de 2006, 12 de febrero de 2007, 19 de junio de 2007, 2 de agosto de 2007, 13 de noviembre de 2007, 15 de agosto de 2008, 29 de agosto de 2008, 10 de junio de 2011, 9 de agosto de 2012, 16 de febrero de 2013, 26 de febrero de 2013, 11 de junio de 2013, 20 de diciembre de 2013, 7 de febrero de 2014, 10 de febrero de 2014, 27 de mayo de 2015, 29 de enero de 2016, y 24 de febrero de 2017, 26 de marzo de 2019, 15 de mayo de 2019, 6 de junio de 2019, y 20 de diciembre de 2019.

I. Depositario

El texto original de 1917, repitiendo lo dispuesto por la Constitución de 1857, dispuso que el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo denominado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". Esta norma no ha sido modificada.

78

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

II. ELECCIÓN

En cuanto a la elección del presidente, sin modificaciones desde su redacción original, la Constitución ha determinado que sea directa en los términos que disponga la ley electoral.

Requisitos de elegibilidad

El texto original establecía siete requisitos para ser presidente de la República. 416

El primero era ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padre y madre mexicanos. Este requisito se modificó en 1994,⁴¹⁷ al establecer la filiación optativa de padre o madre, pero aumentando una residencia en el país de veinte años.

El segundo requisito es la edad mínima, fijada en 35 años. Esto no ha sido modificado.

El tercer requisito es la residencia en el país en el año previo a la elección. En 1993 se precisó que las ausencias menores a treinta días eran permitidas.⁴¹⁸

El cuarto requisito es no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto. Esto no ha sido modificado.

El quinto requisito era no estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, noventa días antes de la elección. En 1943 se fijó el plazo de separación en seis meses. 419

El sexto requisito era no ser secretario o subsecretario de Estado, salvo que se hubiera separado noventa días antes de la elección. En 1927 se añadió a la lista a los gobernadores de los estados, de los territorios o del Distrito Federal. En 1943 se agregaron a la lista el procurador general de la República y los directores y secretarios generales de departamentos administrativos. En 1974 se eliminó la referencia a los territorios federales;⁴²⁰ en 2007, a los departamentos administrativos;⁴²¹ en 2014 se cambió la referencia al procurador general de la República por fiscal general de la República,⁴²² y

⁴¹⁶ Artículo 82.

⁴¹⁷ Reforma del 1 de julio de 1994.

⁴¹⁸ Reforma del 20 de agosto de 1993.

⁴¹⁹ Reforma del 8 de enero de 1943.

⁴²⁰ Reforma del 8 de octubre de 1974.

⁴²¹ Reforma del 19 de junio de 2007.

⁴²² Reforma del 10 de febrero de 2014.

en 2016 se cambió la denominación de gobernadores de los estados y del Distrito Federal por la de titulares de Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa.

El séptimo requisito original era no haber figurado en asonadas, motines o cuartelazos. Éste se eliminó a los diez años, en 1927, y en la fracción VII del artículo 82 se hizo una referencia al siguiente artículo, que se refiere a no haber ocupado el cargo anteriormente.

Por lo que respecta al último requisito, en el texto original se disponía que el presidente electo popularmente no podía ser reelecto; aunque el sustituto o interino podían ser electos, pero no en el periodo siguiente. En 1927 se permitió que el presidente electo popularmente volviera a ser elegido dejando pasar un periodo. Desde 1933 se prohíbe ocupar el puesto nuevamente, con independencia de si fue designado por el Congreso o electo.

III. PERIODO DEL MANDATO

El presidente de la República tiene un mandato fijo. En el texto original era de cuatro años. 423 En 1928 se aumentó a seis, y así se ha mantenido.

Originalmente ese periodo iniciaba el 1o. de diciembre del año de la elección. En 2014⁴²⁴ se dispuso que a partir de 2024 el periodo inicie el 1o. de octubre.

Desde 1917 se dispone que cualquier persona que tome posesión del cargo de presidente debe prestar una protesta ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente. En 2012 se añadió que en caso de que no lo pudiera hacer ante esos órganos lo haría frente a las mesas directivas, y, de no ser posible, ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La fórmula de protesta no ha cambiado desde el texto original, y es: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo del Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la nación me lo demande".

Como se decía, el periodo presidencial es fijo. Eso significa que al concluir el tiempo, que se empieza a computar desde el año de la última elec-

 $^{^{423}}$ Artículo 83.

⁴²⁴ Reforma del 10 de febrero de 2014.

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

ción presidencial ordinaria, debe cesar quien ocupe el cargo. Por ello, desde el texto original se ha previsto que el presidente que concluye su mandato debe cesar, aunque el presidente electo no se presente, o la elección no se hubiera hecho o declarado válida.⁴²⁵

IV. AUSENCIA, LICENCIA, FALTA, RENUNCIA Y REVOCACIÓN DEL MANDATO

El presidente de la República tiene un mandato fijo. Sin embargo, durante ese periodo puede ausentarse del territorio nacional sin dejar el cargo, puede simplemente faltar, o puede solicitar licencia o renunciar al cargo; o se le puede revocar el mandato. La Constitución se ocupa de todos esos supuestos.

La primera posibilidad es que se ausente del territorio nacional. Originalmente se requería permiso del Congreso de la Unión para poder hacerlo. En 1966 se permitió que la Comisión Permanente otorgara el permiso. Y en 2008 se permitió ausentarse por hasta siete días simplemente informando previamente al Senado o a la Comisión; y exigir permiso del Senado o de la Comisión Permanente para las ausencias de mayor duración.

Las siguientes posibilidades son sustancialmente distintas, pues implican dejar el cargo. En primer lugar está la licencia. En el texto original se hablaba de la licencia únicamente para señalar que el presidente interino no quedaría impedido para ser nuevamente presidente. En 1933 se previó que el Congreso de la Unión sería el que concedería la licencia⁴²⁶ y que designaría a un interino.⁴²⁷ En 2012 se precisó que la licencia podía ser por hasta sesenta días, y que el secretario de Gobernación asumiría provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.⁴²⁸ Si esta falta temporal se convierte en absoluta, se procederá conforme al procedimiento establecido para las faltas absolutas.

La segunda posibilidad es la renuncia. Desde 1917, la Constitución ha previsto que el cargo de presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. 429 Esto no ha sufrido modificaciones.

⁴²⁵ Artículo 85. Originalmente hablada únicamente de elección declarada. Desde la reforma del 13 de noviembre de 2007 se habló de "declarada válida".

⁴²⁶ Artículo 73, fracción XXVI.

⁴²⁷ Artículo 85.

⁴²⁸ Reforma al artículo 85 de 9 de agosto de 2012.

⁴²⁹ Artículo 86.

La renuncia, la muerte o el hecho de que no se presente el presidente electo dan lugar a una falta absoluta. La Constitución ha previsto cómo ha de procederse.

El primer supuesto que se prevé es cómo actuar ante una falta producida antes de que el presidente asuma el cargo. Originalmente disponía que el Congreso o la Comisión Permanente debía nombrar un presidente provisional. En 1933 hizo una distinción, al señalar que la Comisión Permanente nombraría a un presidente provisional, y el Congreso, a un presidente interino. En 2012 se dispuso que en este caso el presidente del Senado asume provisionalmente la titularidad del Ejecutivo mientras el Congreso nombra a un presidente interino.

El segundo supuesto, la falta absoluta una vez que ya asumió. Aquí se distinguen dos supuestos: si ocurre en los primeros dos años del periodo, o después.

Para el caso de las faltas ocurridas en los dos primeros años, el texto original preveía que el Congreso se constituiría en colegio electoral, nombraría a un presidente y convocaría a elecciones, que se celebrarían preferentemente en la siguiente elección de diputados y senadores. En 1933 se le dio el carácter de presidente interino a quien nombraba el Congreso, y se dispuso que la fecha de la elección debía fijarse entre los siguientes catorce y dieciocho meses. En 2012 se determinó que mientras el Congreso designaba a un interino, el secretario de Gobernación asumiría provisionalmente la titularidad del Ejecutivo, y se estableció que la fecha de la elección debía fijarse entre los siete y nueve meses siguientes.

En caso de que el Congreso no estuviera reunido, el texto original disponía que la Comisión Permanente nombraría a un presidente provisional, quien convocaría a sesiones extraordinarias al Congreso para proceder, como antes se dijo. En 1923 se dispuso que sería la propia Comisión Permanente la que convocaría a sesiones extraordinarias. En 2012 se eliminó la posibilidad de que la Comisión Permanente nombrara a un presidente provisional, pues ese cargo lo asumiría el secretario de Gobernación, dejando a salvo su obligación de convocar a sesiones extraordinarias.

Para el caso de las faltas ocurridas tras los primeros dos años (los siguientes dos, en el texto original, y los siguientes cuatro desde 1933), se previó que el Congreso de la Unión designara un presidente sustituto, quien concluiría el periodo, siguiendo el procedimiento previsto para designar a un interino. Originalmente se preveía que en los recesos del Congreso, la Comisión Permanente designara a un presidente provisional; pero en 2012 se eliminó esta posibilidad al establecer que el secretario de Gobernación asumiría provisionalmente la titularidad del Ejecutivo.

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

Al establecer en 2012 quién debe ocupar el cargo de manera provisional (presidente del Senado o secretario de Gobernación), la Constitución estableció que éste no podía, sin la autorización previa del Senado, remover o designar a los secretarios de Estado o al procurador;⁴³⁰ y que debería entregar un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

En diciembre de 2019 se añadió una nueva posibilidad de que termine el mandato presidencial: la revocación del mandato.⁴³¹

Se legitimó a cuando menos el tres por ciento de los electores inscritos en la lista nominal (siempre y cuando estén dispersos en diecisiete entidades federativas y representen ese porcentaje en cada entidad), para solicitar que se realice una consulta popular sobre la continuidad del presidente durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año de su periodo constitucional.

Una vez verificado el requisito, el Instituto Nacional Electoral debe convocar a la consulta, en la que los ciudadanos se expresen mediante voto libre, directo y secreto. Dicha consulta debe realizarse el "domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria", y en fecha no coincidente con jornadas electorales.

En caso de que participe por lo menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal, y la revocación del mandato sea aprobada por mayoría absoluta, una vez que el Tribunal Electoral resuelva las impugnaciones y realice el cómputo final, se tiene por efectivo el fin del mandato del presidente.

Una vez revocado el mandato, debe asumir provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso, y dentro de los treinta días posteriores, el Congreso debe designar a la persona que concluya el sexenio.

V. GOBIERNO DE COALICIÓN

En 2014^{432} se creó la figura del gobierno de coalición. Es facultad del presidente de la República optar en cualquier momento de su periodo por formar gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.

⁴³⁰ La referencia al procurador se eliminó en la reforma del 10 de febrero de 2014.

⁴³¹ Artículos 35, fracción IX, 41, 81, 84 y 99.

⁴³² Reforma del 10 de febrero de 2014.

Este gobierno se regula por un convenio (que debe establecer las causas de disolución) y por un programa. Ambos deben ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

Un efecto de optar por el gobierno de coalición es que los nombramientos que el presidente haga de secretarios de Estado (con excepción de los de Marina y Defensa) deben ser ratificados por el Senado.

VI. INFORME DE LABORES

En el texto original se preveía que el presidente asistiera a la apertura de los periodos del Congreso, tanto ordinarios como extraordinarios. En los periodos ordinarios asistiría para presentar por escrito un informe del estado general que guarda la administración pública del país. En los periodos extraordinarios asistiría para explicar los motivos de la convocatoria a esas sesiones.

En 1923 se eliminó la asistencia del presidente a la apertura de sesiones extraordinarias. En 1986, al establecerse un segundo periodo de sesiones, se dispuso que el presidente sólo acudiera a la apertura del primero. Y en 2008 se eliminó la obligación de asistir, pero quedando a salvo la obligación de presentar un informe por escrito. 435

VII. FACULTADES Y OBLIGACIONES

1. Normativas

La principal facultad normativa del presidente, establecida en el texto original, y que no ha sido reformada, es proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión, la que ha sido denominada "facultad reglamentaria". 436

Además, el texto original le concedió la facultad de celebrar tratados con potencias extranjeras, sometiéndolas a la ratificación del Congreso de la Unión. 437 En 1988 se dejó de hablar de tratados con potencias extranjeras, para referirse a tratados internacionales, y la ratificación pasó a ser compe-

⁴³³ Reforma del 24 de noviembre de 1923.

⁴³⁴ Reforma del 7 de abril de 1986.

⁴³⁵ Reforma del 15 de agosto de 2008.

⁴³⁶ Artículo 89, fracción I.

⁴³⁷ Artículo 89, fracción X.

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

tencia exclusiva del Senado. En 2007 se explicitó que esta facultad incluía la de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los tratados.

Otra facultad normativa se le concedió en 1960, al permitirle reglamentar la extracción y utilización de las aguas del subsuelo y utilización, y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. 438

En la reforma educativa de 1993 se incluyó como facultad del Ejecutivo determinar los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República, y considerar la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación. En 2002 se adicionó al gobierno del Distrito Federal como sujeto al que debía escuchar el Ejecutivo, aunque fue eliminado en 2016, al cambiar la naturaleza jurídica de la Ciudad de México. En la reforma educativa de 2013 se añadió la obligación de escuchar a los maestros y padres de familia en la determinación de los planes y programas; 440 sin embargo, fueron eliminados en 2019. 441

2. Ejecutivas

La facultad ejecutiva por excelencia es ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, que no ha sido reformada desde su establecimiento en el texto original. También original es la facultad y obligación de facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. 443

En el texto original también se le concedió facultad al Ejecutivo para hacer abandonar el país a todo extranjero cuya presencia considerara inconveniente. En 2011 se precisó que esta facultad debía ejercerse conforme a la ley y respetando la garantía de audiencia del extranjero.

En 1993 se le concedió facultad al Ejecutivo para tramitar las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero con intervención de la autoridad judicial.⁴⁴⁵

⁴³⁸ Artículo 27, párrafo quinto. Reforma del 20 de enero de 1960.

⁴³⁹ Artículo 30., fracción III. Reforma del 5 de marzo de 1993.

⁴⁴⁰ Reforma del 26 de febrero de 2013.

⁴⁴¹ Reforma del 15 de mayo de 2019.

⁴⁴² Artículo 89, fracción I.

⁴⁴³ Artículo 89, fracción XII.

⁴⁴⁴ Artículo 33.

⁴⁴⁵ Artículo 119, párrafo tercero. Reforma del 3 de septiembre de 1993

3. Políticas

En materia política interna, una facultad original del presidente es resolver sobre cuándo deben concluir las sesiones del Congreso, en caso de que las cámaras no se pongan de acuerdo. ⁴⁴⁶ En esta misma materia, desde 2012 el presidente tiene la facultad de pedir al Congreso que convoque a una consulta popular. ⁴⁴⁷

En política externa, desde el texto original es facultad del presidente dirigir las negociaciones diplomáticas. En 1988, esta facultad se expresó como "dirigir la política exterior", y se establecieron unos principios para ese fin: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo, y la lucha por la paz y la seguridad internacionales. En 2011 se adicionó como principio rector el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos. En política exterior, otra facultad policía del Ejecutivo es reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en cada caso, que le fue concedida en 2005. 449

4. Económicas

El texto original dispuso, y no se ha reformado, que son facultades económicas del presidente el conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria; habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación. Originalmente también era facultad del presidente conceder patentes de corso, pero fue eliminada en 1966.

En 1977 se dispuso explícitamente que correspondía al presidente presentar la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto presupuesto de egresos, tanto de la Federación como del Distrito Federal, y se le concedió como término el último día de noviembre de cada año. 452 En 1982, el término de

⁴⁴⁶ Artículo 66. El 7 de abril de 1986 pasó a ser el segundo párrafo.

⁴⁴⁷ Artículo 35, fracción VIII. Reforma del 9 de agosto de 2012.

⁴⁴⁸ Artículo 89, fracción X.

⁴⁴⁹ Artículo 21, párrafo octavo. Reforma del 20 de junio de 2005.

⁴⁵⁰ Artículo 89, fracción XV.

⁴⁵¹ Artículo 89, fracción XIII.

⁴⁵² Artículo 74, fracción VI. Reforma del 6 de diciembre de 1977.

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

presentación se recorrió al 15 de noviembre, y precisó que en el primer año del periodo presidencial el término sería el 15 de diciembre. En 1993 se le quitó la facultad de presentar la iniciativa de ley de ingresos y de presupuesto de egresos del Distrito Federal. ⁴⁵³ En 2004, el término para presentar esas iniciativas se recorrió al 8 de septiembre. ⁴⁵⁴ Y en 2014, en que se cambió la fecha de inicio del periodo presidencial, se dispuso que a partir de 2024 el término para presentar estas iniciativas en el año inicial sería el 15 de noviembre. ⁴⁵⁵

En 1951 se permitió que el Ejecutivo sea facultado por el Congreso para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Legislativo, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país. 456

5. Seguridad y defensa nacional

En el texto original se le concedió al presidente la facultad de disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación. En 1944 se adicionó la posibilidad de utilizar la fuerza aérea. Y en 2004 se precisaron las instituciones que componen las fuerzas armadas: ejército, armada y fuerza aérea. 458

El texto original también le permitió al presidente disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos.⁴⁵⁹ En la reforma de marzo de 2019 se le permitió simplemente disponer de la Guardia Nacional.⁴⁶⁰

En 2014 se estableció la obligación del presidente de presentar al Senado, para su aprobación, la estrategia nacional de seguridad pública en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso de su primer año de mandato. 461

⁴⁵³ Reforma del 25 de octubre de 1993.

⁴⁵⁴ Reforma del 30 de julio de 2004.

⁴⁵⁵ Reforma del 10 de febrero de 2014.

⁴⁵⁶ Artículo 131.

⁴⁵⁷ Artículo 89, fracción VI.

⁴⁵⁸ Reforma del 5 de abril de 2004.

⁴⁵⁹ Artículo 89, fracción VII.

⁴⁶⁰ Artículo 89, fracción XI. Reforma del 16 de marzo de 2019.

⁴⁶¹ Artículo 69, párrafo tercero, adicionado el 10 de febrero de 2014.

6. De jefe de Estado

Como jefe de Estado, al presidente le corresponde, desde la redacción original, promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, ⁴⁶² y declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión. ⁴⁶³

En el texto original también se preveía la facultad de convocar al Congreso o alguna de las cámaras a sesiones extraordinarias, cada vez que lo estimara conveniente;⁴⁶⁴ pero en 1923 se precisó que sólo podría hacerlo cuando lo acordara la Comisión Permanente.

Originalmente el presidente podía conceder indultos a los sentenciados por delitos competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal y territorios. En 1974 se eliminó la facultad respecto a los territorios, al haberse suprimido, 465 y en 2016 respecto al Distrito Federal.

7 Nombramientos

En el texto original se le concedió al presidente la facultad de nombrar a todos los empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estuviera determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes. 466 Esta facultad no ha sido modificada.

También se le concedió la facultad de nombramiento libre respecto a los secretarios de despacho, al procurador general de la República, al gobernador del Distrito Federal, a los gobernadores de los territorios, al procurador general de justicia del Distrito Federal y territorios. ⁴⁶⁷ Sin embargo, esta facultad sí ha sido acotada: en 1974 se eliminó la facultad respecto a los gobernadores y procuradores de los territorios; ⁴⁶⁸ en 1987 se precisó respecto al Distrito Federal, que tenía facultad para nombrar al titular del órgano u órganos por el que se ejerciera el gobierno en esa entidad; en 1993 desapareció la referencia al Distrito Federal. ⁴⁶⁹ En 1994, la facultad de nombrar

⁴⁶² Artículo 89, fracción I.

⁴⁶³ Artículo 89, fracción VIII.

⁴⁶⁴ Artículo 89, fracción XI.

⁴⁶⁵ Reforma del 8 de octubre de 1974.

⁴⁶⁶ Artículo 89, fracción II.

⁴⁶⁷ *Idem*.

⁴⁶⁸ Reforma del 8 de octubre de 1974.

⁴⁶⁹ Reforma del 25 de octubre de 1993.

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

libremente al procurador general de la República, pues su nombramiento quedó sujeto a ratificación del Senado; sin embargo, en 2014, al transformase en fiscal general de la República, la facultad presidencial se circunscribe a elegir una terna entre la lista de diez aspirantes que le presente el Senado, y someterla a consideración de este mismo órgano. 471

La facultad se había reducido al nombramiento libre de los secretarios de Estado. Y en 2014 se acotó más, pues se dispuso que, salvo que se optara por un gobierno de coalición, el secretario del ramo de Hacienda debía ser ratificado por la Cámara de Diputados, y el secretario del ramo de Relaciones Exteriores, por el Senado.⁴⁷² En 2015 se dispuso que el secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal también debe ser siempre ratificado por el Senado.⁴⁷³

En la reforma de 2014 antes mencionada se dispuso que en caso de optar por un gobierno de coalición, salvo los secretarios de Defensa y Marina, los secretarios deben ser ratificados por el Senado. Asimismo, se estableció que los secretarios sujetos a ratificación entran en funciones el día de su nombramiento por el presidente, y sólo si no son ratificados dejan de ejercer su encargo. Además, salvo cuando se opte por un gobierno de coalición, si la cámara respectiva rechaza en dos ocasiones el nombramiento, ocupa el cargo quien designe el presidente.

En el texto original también se estableció como nombramiento libre del presidente, aunque sujeto a las leyes, el de los oficiales del ejército y armada. ⁴⁷⁴ En 1944 se agregaron los oficiales de la fuerza aérea.

Originalmente se dispuso que el presidente podía nombrar, pero sujeto a ratificación del Senado, a los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales,⁴⁷⁵ a los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacionales,⁴⁷⁶ y a los empleados superiores de Hacienda.⁴⁷⁷ En 1944 se aumentó la lista con los coroneles y demás oficiales superiores de la fuerza aérea. En 2012, en vez de referirse a los "ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales", se habló de embajadores y cónsules generales; asimis-

⁴⁷⁰ Reforma del 31 de diciembre de 1994.

⁴⁷¹ Artículos 89, fracción IX y 102, apartado A, fracción II. Reforma del 10 de febrero de 2014

 $^{^{472}\,}$ Reforma del 10 de febrero de 2014. Artículos 74, 76, y 89, fracción II.

⁴⁷³ Artículo 76, fracción II. Reforma del 27 de mayo de 2015.

⁴⁷⁴ Artículo 89, fracción V.

⁴⁷⁵ Artículo 89, fracción III.

⁴⁷⁶ Artículo 89, fracción IV.

⁴⁷⁷ Originalmente artículo 89, fracción IV; en la reforma del 9 de agosto de 2012, se pasaron a la fracción III.

mo, se aumentó el nombramiento de los titulares de los organismos reguladores de Telecomunicaciones, Energía y Competencia Económica, aunque posteriormente se precisó que un comité evaluador le presentaría una lista para hacer el nombramiento de los titulares de los organismos reguladores de telecomunicaciones y competencia económica.⁴⁷⁸

Posteriormente, se le ha concedido al presidente la facultad de hacer otros nombramientos sujetos a ratificación del Senado: de los miembros de la junta de gobierno del Organismo Coordinador del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, ⁴⁷⁹ a los titulares del Banco Central, ⁴⁸⁰ a los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ⁴⁸¹ y a los magistrados del Tribunal Agrario. ⁴⁸²

En el texto original, el Congreso de la Unión, erigido en colegio electoral, era el que designaba a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En 1928, la designación de ministros pasó a ser facultad presidencial, pero sujeta a ratificación del Senado o de la Comisión Permanente. A partir de 1994, el presidente ya no nombra, sino que envía una terna para que el Senado haga la designación.

Por otra parte, en los últimos años se le ha concedido al presidente la facultad de participar en otros nombramientos. Somete al Senado la terna para designar al titular del organismo federal de conciliación laboral. Además, puede objetar los nombramientos de los comisionados del Organismo Garante de los Derechos de Acceso a la Información, 487 y de los consejeros del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. 488

En 2013 se dispuso que el presidente debía someter al Senado la terna para la designación de los miembros de la junta de gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.⁴⁸⁹ Sin embargo, este organismo desapareció en 2019, con lo cual también la facultad presidencial.⁴⁹⁰

⁴⁷⁸ Artículo 28, párrafo trigésimo primero. Reforma del 11 de junio de 2013.

⁴⁷⁹ Artículo 26, apartado B. Reforma del 7 de abril de 2006.

⁴⁸⁰ Artículo 28, párrafo séptimo. Reforma del 20 de agosto de 1993.

⁴⁸¹ Artículo 73, fracción XXIX-H. Reforma del 27 de mayo de 2015.

⁴⁸² Artículo 27, fracción XIX. Reforma del 6 de enero de 1992.

⁴⁸³ Artículo 96.

⁴⁸⁴ Artículos 96, 76, fracción VIII, y 89, fracción XVIII. Reforma del 20 de agosto de 1928.

⁴⁸⁵ Reforma del 31 de diciembre de 1994.

⁴⁸⁶ Artículo 123, apartado A, fracción XX. Reforma del 24 de febrero de 2017.

⁴⁸⁷ Artículo 60., apartado B, fracción V. Reforma del 11 de junio de 2013.

⁴⁸⁸ Artículo 26, apartado C. Reforma del 10 de febrero de 2014.

⁴⁸⁹ Artículo 30., fracción IX. Reforma del 26 de febrero de 2013.

⁴⁹⁰ Reforma del 15 de mayo de 2019.

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

8. Remociones

Desde el texto original, el presidente ha tenido la facultad de remover libremente a los empleados de la Unión, cuya remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución o en las leyes. 491 Esta facultad no ha sido modificada.

Originalmente, el presidente podía, además, remover libremente a los secretarios de despacho, al procurador general de la República, al gobernador del Distrito Federal, a los gobernadores de los territorios, al procurador general de justicia del Distrito Federal y territorios. ⁴⁹² La facultad de remover a los gobernadores y procuradores de los territorios se eliminó en 1974. ⁴⁹³ La de remover a los funcionarios del Distrito Federal a quienes podía nombrar, se eliminó en 1993. ⁴⁹⁴ La facultad de remover al procurador general de la República cambió de ubicación constitucional en 1994, ⁴⁹⁵ y veinte años después, en 2014, se acotó al señalar que su remoción podía ser objetada por el Senado. ⁴⁹⁶

También en el texto original se preveía la facultad de remover libremente a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, 497 que desde 2012 se expresa como la facultad de remover libremente a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda.

En 1996 se le concedió al presidente de la República la facultad de remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por su Estatuto de Gobierno. 498 En 2016 se le concedió esa facultad de remoción respecto al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública la Ciudad de México, pero sólo por causas graves, que debe establecer una ley expedida por el Congreso de la Unión. 499

⁴⁹¹ Artículo 89, fracción II.

⁴⁹² *Idem*.

⁴⁹³ Reforma del 8 de octubre de 1974.

⁴⁹⁴ Reforma del 25 de octubre de 1993.

⁴⁹⁵ Pasó al artículo 102, apartado A. Reforma del 31 de diciembre de 1994.

 $^{^{496}}$ Artículos 89, fracción IX y 102, apartado A, fracción IV. Reforma del 10 de febrero de 2014.

⁴⁹⁷ Artículo 89, fracción II.

⁴⁹⁸ Artículo 122, base quinta, apartado E. Reforma del 22 de agosto de 1996.

⁴⁹⁹ Artículo 122, apartado B, párrafo sexto. Reforma del 29 de enero de 2016.

VIII. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

En el texto original se disponía que para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, la ley determinaría el número de secretarios que existirían, la que distribuiría los asuntos entre sus secretarías.⁵⁰⁰

En 1981 se reformó ese precepto para disponer que la administración pública federal sería centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expidiera el Congreso, la que distribuiría los negocios del orden administrativo entre secretarías de Estado y departamentos administrativos. Esa ley definiría las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo federal en su operación, y determinaría las relaciones entre las entidades paraestatales y este poder, o entre éstas y las secretarías de Estado o departamentos administrativos. En 2007 se eliminaron los departamentos administrativos.

En el apartado anterior ya se vio cómo se ha modalizado la libre designación que hace el presidente de los secretarios de Estado, y que es facultad del presidente removerlos. Ahora hay que apuntar que desde el texto original se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos. ⁵⁰²

La facultad de los secretarios de Estado que se recoge en la Constitución es la ratificación de los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente, y dispone que sin este requisito no serán obedecidos. ⁵⁰³ En 1981 se estableció que la ratificación la haría el secretario de Estado o el jefe del departamento administrativo a que el asunto correspondiera. Y en 2007 se eliminó la referencia a los jefes de departamento administrativo. ⁵⁰⁴

Respecto a la administración pública federal, en 1983 se añadió la obligación de sujetarse a un plan nacional de desarrollo.⁵⁰⁵

En 2013, la Constitución añadió unos órganos a la administración pública, que son los reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía. ⁵⁰⁶

⁵⁰⁰ Artículo 90.

⁵⁰¹ Reforma del 2 de agosto de 2007.

⁵⁰² Artículo 91.

⁵⁰³ Artículo 92.

⁵⁰⁴ Reforma del 2 de agosto de 2007.

⁵⁰⁵ Artículo 26. Reforma del 3 de febrero de 1983. En las reformas subsecuentes esta obligación no se ha modificado; sólo ha cambiado su identificación en el artículo 26 constitucional, con la división en apartados de este precepto. Hoy en día es el segundo párrafo del apartado A de ese precepto.

⁵⁰⁶ Artículo 28, párrafo octavo. Reforma del 20 de diciembre de 2013.

92

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

1. La consejería jurídica del gobierno

En el texto original se disponía que el procurador general de la República sería el consejero jurídico del gobierno.⁵⁰⁷ Sin embargo, en 1994 se dispuso que esta función estaría a cargo de la dependencia del Ejecutivo federal que para tal efecto establezca la ley.⁵⁰⁸

La Constitución le otorgó en 2014 otra facultad concreta al permitirle interponer el recurso de revisión contra las resoluciones del Organismo Garante del Derecho de Acceso a la Información, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo en el caso en que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.⁵⁰⁹

Unos días después, además de cambiar la ubicación de esa norma, se le confirió la facultad de representar a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte.⁵¹⁰ En esa reforma, asimismo, se le permitió solicitar a la Suprema Corte que ejerza su facultad de atracción para conocer de amparos directos, amparos en revisión y de las apelaciones contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte,⁵¹¹ así como denunciar contradicciones de tesis.⁵¹²

2. Relaciones de la administración pública con el Legislativo

Desde el texto original se ha previsto que los secretarios del despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, den cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.⁵¹³ En 1974 se añadió a los jefes de departamento administrativo como sujetos de esta obligación,⁵¹⁴ aunque desparecieron en 2007.⁵¹⁵

Otra disposición relacional original fue la posibilidad de cualquiera de las cámaras, de convocar a los secretarios para informar cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos.⁵¹⁶ En

⁵⁰⁷ Artículo 102.

⁵⁰⁸ Reforma del 31 de diciembre de 1994.

⁵⁰⁹ Artículo 6, apartado A, fracción VIII. Reforma del 7 de febrero de 2014.

⁵¹⁰ Esa norma ahora se encuentra en el artículo 90. Reforma del 10 de febrero de 2014.

⁵¹¹ Artículos 105, fracción III; y 107, fracción V, inciso d); y fracción VIII, inciso b).

⁵¹² Artículo 107, fracción XIII.

⁵¹³ Artículo 93.

⁵¹⁴ Reforma del 31 de enero de 1974.

⁵¹⁵ Reforma del 2 de agosto de 2007.

⁵¹⁶ Artículo 93.

LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1917

1974 se permitió también convocar a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria. En 1994 también se permitió convocar al procurador general de la República. En 2007 se eliminó la mención a los jefes de los departamentos administrativos. En 2008 se aumentó a los titulares de los órganos autónomos, además de que se precisó que debían informar bajo protesta de decir verdad, y responder a interpelaciones o preguntas. Y en 2014 se eliminó al procurador, pues el fiscal sería titular de un órgano autónomo. 520

Otra norma relativa a la relación entre la administración pública y el Congreso se añadió en 1977, cuando se permitió que las cámaras integraran comisiones para investigar el funcionamiento de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, debían informar al Ejecutivo los resultados de las investigaciones.⁵²¹

En 2008 se les permitió a las cámaras, requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, que debe ser respondida en un término no mayor a quince días naturales a partir de su recepción. ⁵²²

⁵¹⁷ Reforma del 31 de enero de 1974.

⁵¹⁸ Reforma del 31 de diciembre de 1994.

⁵¹⁹ Reforma del 2 de agosto de 2007.

⁵²⁰ Reforma del 10 de febrero de 2014.

⁵²¹ Artículo 93.

⁵²² Idem.